



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

FALLO DE TUTELA

Accionante: GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE

Accionada: EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
DE FUNDACION MAGDALENA.

Radicado: 200014003007-2022-00031-00.

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022). –

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por: GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE, en contra del EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA, por la presunta violación de su derecho fundamental, al principio de favorabilidad, igualdad, debido proceso, derecho a la defensa material y técnica, al principio de contradicción de la prueba, principio de legalidad entre otros.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse de la manera que sigue:

Indica el accionante que el día 28 de diciembre de 2021, radico dos derechos de peticiones a través de su correo electrónico ante el departamento administrativo de tránsito y transporte de Fundación Magdalena, a fin de que dicha sectorial le desembargue la cuenta # 47288000000024737202.

Manifiesta el accionante que el día 12 de enero de 2022, solicito nuevamente ante esta sectorial el desembargo de la cuenta la cuenta # 47288000000024737202 que tiene con el BANCO AV-VILLAS, por haber realizado un pago adicional respecto a la infracción, pese haber cancelado en diciembre de 2020.

Que el día 28 de diciembre de 2021, realizo el pago de la infracción, con el fin de que se le desembargara dicha cuenta de ahorro que tiene con el BANCO AV-VILLAS S.A, que el referenciado pago fue notificado al Organismo de Tránsito accionado, para que le respondieran lo solicitado.

Aduce que además le solicito, el retiro de los reportes hechos ante las centrales de riesgos y que se proceda con el desembargo de su cuenta de ahorro que tiene con el Banco Av-Villas, de esta ciudad.

A la fecha la accionada no ha contestado el requerimiento realizado por el actor y le está ocasionando un daño económico, al aparecer reportado ante las centrales de riesgos y bancos, el cual le ha impedido adquirir un crédito.

PETICIONES

Con base en los anteriores hechos, pretende el accionante GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE, que se le ampare su derecho fundamental, al principio de favorabilidad, igualdad, debido proceso, derecho a la defensa material y técnica, al principio de contradicción de la prueba, principio de legalidad entre otros.

Se le ordene al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, le dé cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición y además le dé una respuesta de fondo y congruente con las solicitudes presentadas, ante la sectorial accionada

FALLO DE TUTELA

Accionante: GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE

Accionada: EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA

Radicado: 200014003007-2022-00031-00..

Así mismo, se le ordene al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se ordene el desembargo de la cuenta la cuenta # 4728800000024737202, que tiene con el BANCO AV. VILLAS S.A., dentro de las actuaciones administrativas de contenido particular, por medio de los cuales le declara infractor de las normas de tránsito a consecuencia del Comparendo Único Nacional. N° 472880000002437202 de fecha 31-07-2019, para que se le garantice el restablecimiento de sus derechos.

### **PRUEBAS**

Por parte del actor:

1. Copia simple del derecho de petición de fecha 28 de diciembre de 2019.

2. copia del derecho de petición del 12 de enero de 2022.

Copia de la Guía de envío por el correo electrónico.

Copia del pago realizado el 28/12/2021 del Banco de Bogotá por valor de \$ 113.000, oo.

Copia de la cedula de Ciudadanía del accionante.

Por parte de la entidad accionada.

EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA: AI no contestar la acción de tutela no apporto pruebas.

### **TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022. se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por la misma

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde determinar a esta Judicatura, 1). Si el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA, vulneró el principio de favorabilidad, igualdad, debido proceso, derecho a la defensa material y técnica, al principio de contradicción de la prueba, principio de legalidad entre otros a GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE, al omitir darle respuesta a la petición radicada 28 de diciembre de 2021, y 16 de septiembre de 2021, ante esa sectorial.

En cuanto a la petición aludida en el hecho 2 de la presente acción constitucional, respecto a la radicación del derecho de petición de enero de 2022, de las pruebas aportadas el despacho pudo constatar que obra una solicitud del 16 septiembre de 2021 y no a la que se alude en el referenciado hecho 2., por lo que esta judicatura se pronunciara respecto a lo que se encuentra probado en el expediente digital.

2) Determinar si resulta procedente ordenarle al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA, el desembargo de la cuenta la cuenta # 4728800000024737202, que tiene el accionante con el BANCO AV. VILLAS S.A., dentro de las actuaciones administrativas de contenido particular, por medio de los cuales le declara infractor de las normas de tránsito a consecuencia del Comparendo Único Nacional. N° 472880000002437202 de fecha 31-07-2019.

## FALLO DE TUTELA

Accionante: GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE

Accionada: EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA

Radicado: 200014003007-2022-00031-00..

3.) determinar si procede o no ordenarle a la accionada elimine el reporte realizado ante las Centrales de Riesgo, Cifin- Transunion y/o Data Credito Exprian con ocasión al proceso administrativo derivado del comparendo 472880000002437202 de fecha 31-07-2019

### **TESIS DEL DESPACHO**

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es 1). la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA, le haya dado respuesta a las peticiones que ante esa sectorial radicó el ahora accionante el día 28 de diciembre y 16 de septiembre de 2021.

En lo que se refiere a la interposición de la acción de tutela para pretender se ordene el desembargo de una cuenta con ocasión a un comparendo derivado de una resolución sancionatoria, la Acción de Tutela resulta improcedente, toda vez que para ello existen otros medios ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir actos administrativos sin que en el presente caso para activar la procedencia excepcional de la acción de tutela se hubiere acreditado la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo que corresponde a la eliminación del reporte hecho ante data crédito y las centrales de riesgo La respuesta que viene a ese problema jurídico, es 1) La tutela resulta procedente en este asunto al verificarse agotado las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. 2) INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA no han vulnerado derecho de petición del actor en primera medida por cuanto no se verifica que se hubiere radicado derecho de petición ante INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA, para tal fin y el radicado ante data crédito y las centrales de riesgo (...).

Consideraciones jurisprudenciales

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Derecho de petición ante autoridades. Según La Ley 1755 Del 2015.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

FALLO DE TUTELA

Accionante: GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE

Accionada: EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA

Radicado: 200014003007-2022-00031-00..

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Derecho fundamental de petición.

La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

Protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición, “consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: “Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho

FALLO DE TUTELA

Accionante: GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE

Accionada: EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA

Radicado: 200014003007-2022-00031-00..

fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Deber de informar los inconvenientes y el término en que se dará respuesta cuando no se puede resolver en el plazo establecido.

Sentencia T-369 del 2013. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

FALLO DE TUTELA

Accionante: GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE

Accionada: EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA

Radicado: 200014003007-2022-00031-00..

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL HA MANIFESTADO QUE EL DEBIDO PROCESO COMPRENDE:**

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por

autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

### **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO**

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa: “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar

alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”<sup>5</sup>

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en su producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se

alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

### **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la notificación, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una

actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten. Sin embargo,

FALLO DE TUTELA

Accionante: GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE

Accionada: EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA

Radicado: 200014003007-2022-00031-00..

una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto.

**En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:**

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”  
Negrita del despacho.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.  
Negrita del despacho.

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por un periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido,

puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e

irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.” **Negrita y subrayado del despacho.**

## FALLO DE TUTELA

Accionante: GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE

Accionada: EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA

Radicado: 200014003007-2022-00031-00..

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

“(…) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.

Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción<sup>3</sup>. De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato.<sup>4</sup> Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

### **CASO CONCRETO.**

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE, afirma haber presentado una petición el día 16 de septiembre de 2021, y rectificadas nuevamente el 28 de diciembre del 2021, ante esa sectorial de forma virtual, ante el correo EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA, a través del cual les solicita el desembargo de cuenta de ahorro # 4728800000024737202 que tiene con el BANCO AV-VILLAS S.A., por haberse cancelado la sanción impuesta por consecuencia del Comparendo Único Nacional. N° 4728800000024737202 de fecha 31-07-2019, para que se le garantice el restablecimiento de sus derechos.

### **LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

## FALLO DE TUTELA

Accionante: GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE

Accionada: EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA

Radicado: 200014003007-2022-00031-00..

Según lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política", determina que:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

En el Caso bajo estudio, el señor GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE, presento la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de Derecho de Petición, 16 de septiembre de 2021, y rectificadas nuevamente el 28 de diciembre del 2021, ante esa sectorial, razón por la cual se estiman legitimadas para actuar en el presente proceso.

### **LEGITIMACIÓN PASIVA.**

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. El Instituto Municipal De Transito Y Transporte De Fundación Magdalena, es una entidad de carácter público a las cuales se les atribuye la violación de los derechos fundamentales de las accionantes, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

### **SUBSIDIARIEDAD.**

La acción de tutela fue concebida por el constituyente de 1991, como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales constitucionales de las personas naturales y jurídicas cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública en ejercicio de sus funciones o de los particulares, en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior significa, que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudir en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección del derecho fundamental que se reclama.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.**

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los

FALLO DE TUTELA

Accionante: GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE

Accionada: EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA

Radicado: 200014003007-2022-00031-00..

mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.

Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

FALLO DE TUTELA

Accionante: GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE

Accionada: EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA

Radicado: 200014003007-2022-00031-00..

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”

Ahora bien, en lo que concierne a la inmediatez se tiene que la actora alude en el escrito de tutela que presentó derecho de petición en fecha 16 de septiembre de 2021, y rectificadora nuevamente el 28 de diciembre del 2021.

En el sub lite se tiene que el actor aduce que presentó sendos derechos de petición en la fecha referenciadas líneas anterior, por lo que atendiendo la fecha de interposición de la acción de tutela se tiene que esta se interpuso en un término razonable superándose de este modo el requisito de inmediatez.

Y en cuanto a la subsidiariedad es de precisar en lo que concierne al derecho de petición que la acción de tutela resulta procedente.

Por lo que se procederá a analizar el caso bajo estudio en primera medida de frente a si existe vulneración del derecho de petición y en segundo lugar de frente a la improcedencia de la acción de tutela frente a la petición desembargo y eliminación del reporte ante las centrales de riesgos.

En ese orden, se encuentra demostrado que la actora presentó petición ante El Instituto Municipal De Transito Y Transporte De Fundación Magdalena a través del cual solicitó se el desembargo y se actualice el reporte hecho ante las centrales de riesgos.

Debe este Despacho determinar si al caso en estudio en realidad está en presencia de una posible vulneración al derecho de petición alegado en esta acción. Pues la Corte Constitucional en Sentencia T-369 del 2013 se pronunció cuando es procedente garantizar la efectiva protección de este Derecho. Respecto a la protección del derecho de petición,” consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos facticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”

De las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, se logra observar que efectivamente, el día 16 de septiembre de 2021, y rectificadora nuevamente el 28 de diciembre del 2021, la parte accionante radicó por medio del correo electrónico, ante EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA, esos derechos de petición anteriormente mencionado en esta acción de tutela.

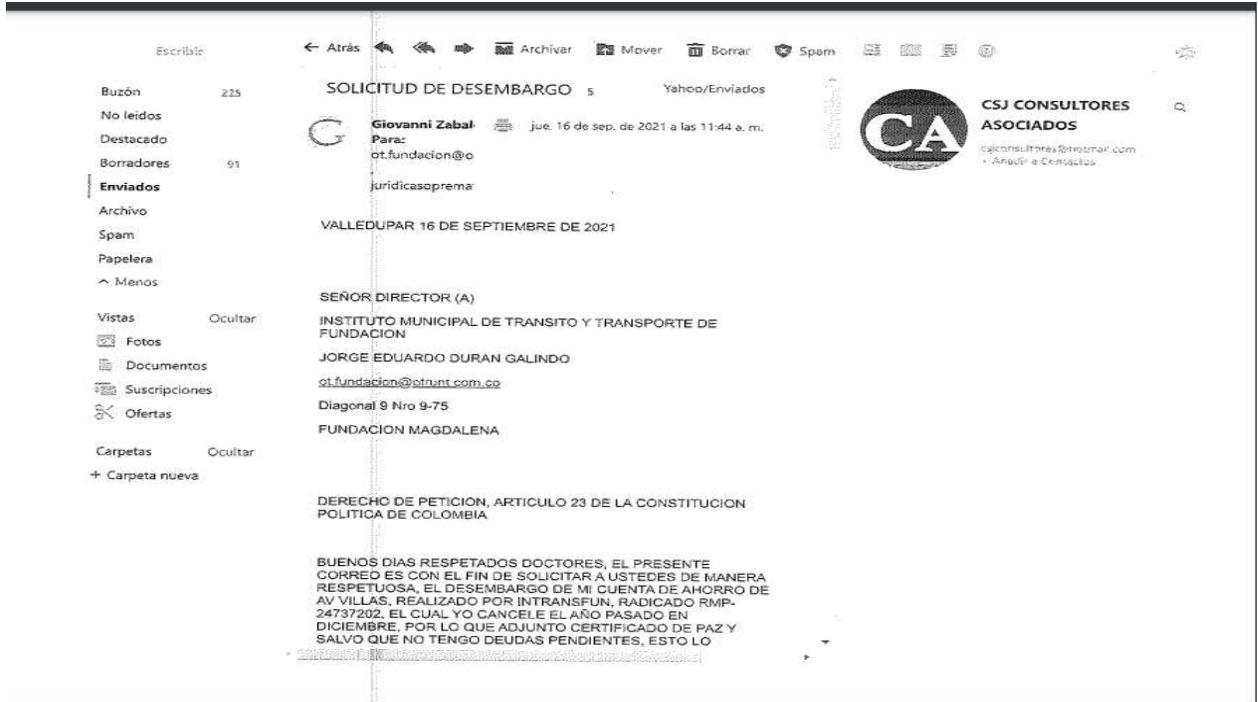
Se inserta copia de las radicaciones de los derechos de peticiones de fecha 16 de septiembre de 2021.

FALLO DE TUTELA

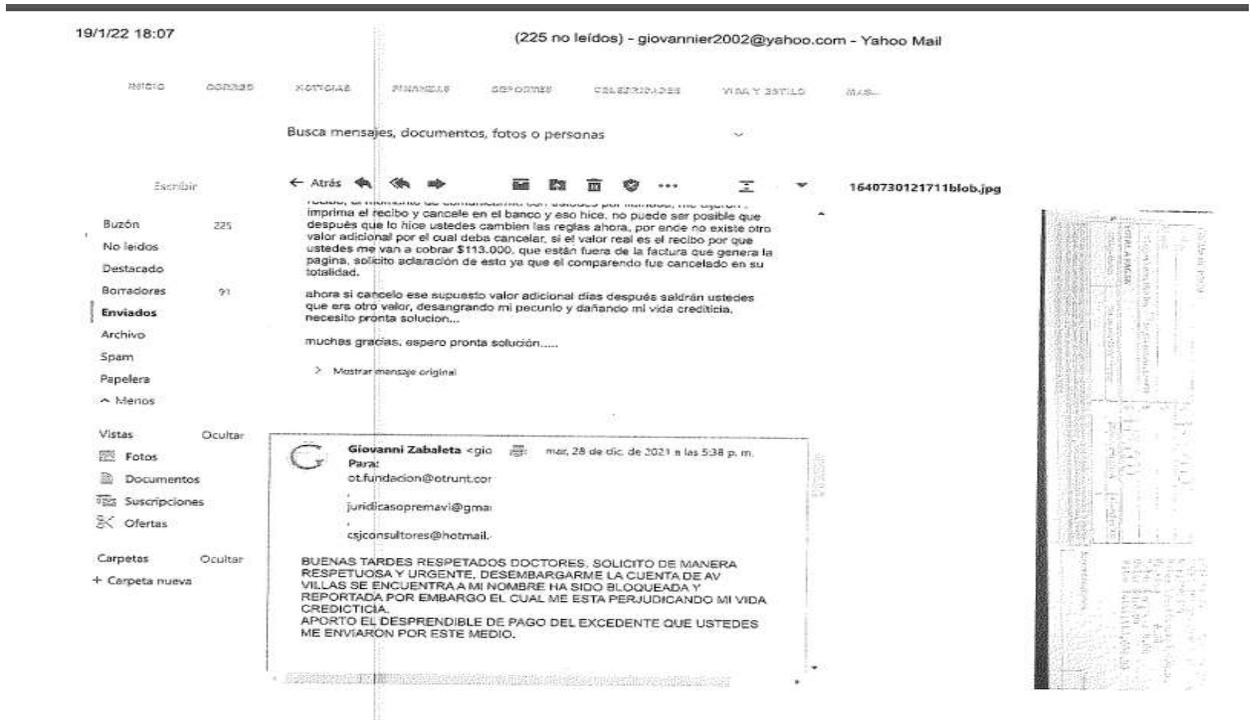
Accionante: GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE

Accionada: EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA

Radicado: 200014003007-2022-00031-00..



Se inserta copia del derecho de petición del 28 de diciembre del 2021.



Ahora bien en torno a la alegada falta de respuesta,, una vez notificada la parte accionada, el día el día 16 de septiembre de 2021, y rectificada nuevamente el 28 de diciembre del 2021, a través del correo electrónico [ot.fundacion@otrunt.com.co](mailto:ot.fundacion@otrunt.com.co), esta no emitió una respuesta al requerimiento hecho por este despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante en su escrito inicial, y en ese sentido debe aceptarse que el actor radicó una petición en la que solicita que se declare la pérdida de fuerza ejecutoria y la prescripción de unos comparendos impuesto a su nombre.

Se inserta copia del soporte de las notificaciones surtida en el presente tramite.

FALLO DE TUTELA

Accionante: GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE

Accionada: EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA

Radicado: 200014003007-2022-00031-00..

26/1/22 12:30

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

**RV: NOTIFICACION AUTO QUE ADMITE ACCION DE TUTELA 20001400300720220003100**

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/01/2022 12:30 PM

Para: INSTITUTO MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNACION <notificacionesjudiciales@intrasfun.gov.co>

Me permito notificar a ustedes por este medio, auto que admite de acción de tutela de la referencia el cual adjunto al presente mensaje, con los soportes correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

Bajo ese contexto, le correspondía a la sectorial accionada demostrar que ya le dio una respuesta de fondo a esas peticiones radicadas ante ella por el accionante, y que la puso en conocimiento de GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE, sin embargo, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, no existe alguna con la virtualidad de demostrar que en efecto la accionada ya contestó de fondo esa petición.

Además, teniendo en cuenta que la accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por este despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aplicará la presunción de veracidad contenida en la mentada norma y por ello se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante en su escrito inicial, esto es que no se ha dado respuesta.

Por tanto y como el Instituto Municipal De Transito Y Transporte De Fundación Magdalena, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a las peticiones presentadas el 16 de septiembre de 2021, y rectificadas nuevamente el 28 de diciembre del 2021, por el ahora accionante ante esa sectorial, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición.

Por ende, se ordenará al Instituto Municipal De Transito Y Transporte De Fundación Magdalena, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo las peticiones presentadas por GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE, el 16 de septiembre de 2021, y rectificadas nuevamente el 28 de diciembre del 2021. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

De otro lado pretende el señor GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE, la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por la accionada, con su decisión de no decretar el levantamiento de las medidas cautelares dentro de las actuaciones administrativas, a pesar de encontrarse cancelado Comparendo Único Nacional. N° 472880000002437202 de fecha 31-07-2019 donde le embargaron donde lo declaran infractor de las normas de tránsito como consecuencia del Comparendo Único Nacional. N° 472880000002437202 de fecha 31-07-2019.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-629/08 expresó:

“[...] 4.2 Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. “El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la

persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico [...]” - negrillas fuera de texto-.

### El proceso de jurisdicción coactiva y el derecho al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política en su parte pertinente establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo que significa que también en los procesos de jurisdicción coactiva que pueden adelantar ciertos entes administrativos, el precitado derecho fundamental debe observarse y respetarse. Se puede definir la jurisdicción coactiva como aquel privilegio extraordinario de la Administración, consistente en la facultad de cobrar de manera directa, sin la intervención de un juez, las deudas a su favor, adquiriendo al mismo tiempo, las condiciones de juez y parte.

El establecimiento de esta especial jurisdicción, encuentra su razón de ser en la necesidad urgente de que la Administración obtenga dichos recursos para poder cumplir con sus fines. Por tanto, la jurisdicción coactiva permite que ciertas entidades puedan excluir del conocimiento de los jueces ciertos asuntos.

Al respecto esta Corporación ha sostenido. “De todo lo anterior cabe concluir que la jurisdicción coactiva obedece al reconocimiento de una facultad evidentemente extraordinaria o excepcional de la Administración, consistente en eximirla de llevar el asunto al conocimiento de los jueces, para lograr ella directamente la ejecución de ciertas obligaciones a su favor.

Cabe recordar que la regla general consiste en que las controversias originadas en la inejecución de una obligación sean dirimidas por los jueces, y por ello, ciertamente constituye una excepción el hecho de que sea la propia Administración la que esté investida del poder para hacer ejecutar directamente ciertos actos, convirtiéndose de esta forma en juez y parte, en cuanto ella ejecuta a los deudores por su propia cuenta, sin intermediación de los funcionarios judiciales<sup>1</sup> ”.

La Constitución Política y la Ley buscando hacer efectivos los postulados del Estado Social de Derecho, han revestido de algunos privilegios a ciertas entidades públicas para que puedan desarrollar en adecuada forma sus funciones. Es así como, algunas entidades cuentan con facultades extraordinarias para cumplir los principios y fines determinados en la Constitución. Una de estas facultades es la llamada jurisdicción coactiva, que se rige por el Código Contencioso Administrativo y, en lo no previsto por él, se deberán observar las normas del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con lo previsto por el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, “prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos: 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los caos previstos por la ley (...)”. Igualmente, el artículo 79 del mismo Código consagra que “las entidades públicas podrán hacer efectivos los créditos a su favor en todos los casos a que se refieren las disposiciones anteriores por jurisdicción coactiva y los particulares por medio de la jurisdicción ordinaria”.

En tratándose de los procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito.

De acuerdo con la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito, cuando las autoridades competentes advierten la presunta comisión de infracciones a las normas allí previstas, les corresponde librar una orden de comparendo, que de conformidad con el artículo 3 del citado precepto es una «orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción». De acuerdo con el artículo 135 de esa misma normativa, cuando la presunta infracción se advierte por medios técnicos o tecnológicos, la orden de comparendo debe remitirse por correo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al propietario del vehículo para lo de su competencia, pues en dicha citación claramente se le hace saber que de no ser el infractor puede indicar quién es el inculpado.

El artículo 137 de esa misma normativa, prevé que la orden de comparendo electrónica se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

Mediante la sentencia C980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que la interpretación correcta de esta disposición es que al enviársele la orden de comparendo electrónica al propietario del vehículo, se le está dando la oportunidad de comparecer y ejercer sus derechos, de ninguna manera aplica responsabilidad objetiva porque esta está proscrita en el Ordenamiento Jurídico.

Efectuada la etapa de notificación, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, dispone que el presunto infractor cuenta con la oportunidad de aceptar la comisión de la infracción y cancelar la totalidad o parte del valor de la multa, o rechazar la comisión de la infracción y comparecer ante la autoridad de tránsito competente, para que en audiencia pública y teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado, se decida lo atinente a su responsabilidad.

Este procedimiento se realiza con o sin la presencia del presunto infractor y termina con la expedición de una resolución, la cual es notificada en estrados de acuerdo con el artículo 139 de la normativa en cita, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación previstos en el artículo 142 de esa normativa.

Finalmente, el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 dispone que los Organismos de tránsito podrán lograr el pago de las multas que sean impuestas en estos procesos, mediante la Jurisdicción Coactiva.

En esos casos, el numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario prevé que la resolución ejecutoriada que definió la responsabilidad por infringir las normas de tránsito, es la que presta mérito ejecutivo y da lugar a que sea librado mandamiento de pago.

En el presente caso, se busca a través de la acción constitucional se pretende que se ordene el desembargo de la cuenta de ahorro # 4728800000024737202 que tiene con el BANCO AV-VILLAS S.A, que afirma que se origina de un trámite por la infracción de un comparendo, de la pruebas aportadas se logra acreditar que el accionante radico a través de un derecho de petición de fecha 28 diciembre 2021, y aporta un recibo de pago por valor de 113.000,00, petición ala cual anteriormente se refrito anteriormente que debió ser contestada en virtud al principio de veracidad.

Deferente a esta prevención, se considera que Tal petición ha de elevarse a trabes de los medios que corresponde a al proceso de jurisdicción coactiva y no pretender que utilizando el derecho de petición bajo el amparo del mismo se emita una orden desembargo de cuenta decretando un pago total de la obligación que corresponde a una decisión propia del juez que adelanta tal proceso. A lo que se suma que dentro de las pruebas aportada no se acreditare que existiere tal embargo.

Se reitera lo dicho en línea anteriores el carácter residual y excepcional de la acción de tutela que habilita la intervención del juez constitucional pese a existir otros medios idóneo y eficaces para obtener lo que se pretenda a través de la acción de tutela cuando se alegue la existencia de un perjuicio irremediable sin que en este caso ello haya ocurrido pues, como se dijo n existe prueba al menos del embargo aducido.

En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de *“... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*<sup>1</sup>.

En el presente caso no se demostró por la parte actora que se estuviere ante el riesgo o la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que tornara impostergable la intervención del juez constitucional desplazando al juez ordinario, a efectos de ordenar el desembargo por pago total de la obligación decisiones que a criterio de esta funcionara judicial le corresponden a la autoridad de conocimiento del proceso coactivo., de manera que no podría afirmarse que la

---

<sup>1</sup> T- 127 de 2014.

FALLO DE TUTELA

Accionante: GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE

Accionada: EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA

Radicado: 200014003007-2022-00031-00..

omision de desembargo de una cuenta podría devenir en vulneración de debido proceso, por cuanto en primera medida no se demostró que hubiere sido planteada a través de los medios exceptivos al interior del proceso de jurisdicción coactiva y que en efecto se hubiere decretado al interior de éste proceso un pago total de la obligación.

En ese orden, existiendo estos medios para obtener lo que se pretende a través de la acción de tutela, tornan improcedente la misma para la protección del derecho alegado.

Ahora bien en relación con la pretensión acerca de que se imparta orden dirigida a la Secretaría de Transito y Transporte para que proceda a eliminar de Datacrédito y centrales de riesgo el reporte negativo, estima esta despacho que tal petición no resulta procedente atendiendo las consideraciones anteriores, pues sino resulta procedente a tutela para que se ordene el desembargo de cuentas ante un pago por considerarse que el decreto de pago total y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se afirma se derivaron de la imposición de la infracción impaga en su momento, menos aun para ordenar el retiro de la información que se ha podido reportar por el ente ante las centrales de riesgo, pues ello se gobierna por la ley 1266 de 2008 que tiene unos requisitos y términos de permanencia y adicionalmente exige que se peticione directamente ante la fuente de información o ante los operadores de información y eso en este asunto no se acreditó.

Conforme lo expuesto no resulta procedente la Acción de tutela tampoco para ordenar lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER la protección tutelar requerida por GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE, para su derecho fundamental de petición

**SEGUNDO:** ORDENARLE a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Fundación., Magdalena, a través del Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de la mentada municipalidad , para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de manera completa, de fondo, congruente y clara las peticiones ante ella presentadas el 16 de septiembre de 2021, y rectificadas nuevamente el 28 de diciembre del 2021, por GIOVANNI RAFAEL ZABALETA GEORGE, y a notificarle esa respuesta al interesado.

**TERCERO:** PREVENIR la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Fundación Magdalena, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NEGAR** la protección al DEBIDO PROCESO por improcedente, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez